



Trujillo, 26 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por el ex servidor **ALFREDO ORLANDO BALTODANO NONTOL** contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre Fondo de Estímulo, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 16 de diciembre del 2020, don **ALFREDO ORLANDO BALTODANO NONTOL** ex servidor de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, solicitó el pago del derecho denominado “Fondo de Estímulo” restituido mediante Resolución Directoral Regional N° 669-2005-GRLL-GFJ/DRTC a todos los trabajadores de dicha gerencia, más intereses legales (...);

Mediante Oficio N° 008-2021-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 06 de enero del 2021, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, brindó respuesta a su solicitud de pago de derecho denominado “Fondo de Estímulo”, conforme al tenor de su contenido; documento que fue notificado el día 07 de enero del 2021.

Mediante escrito de fecha 27 de octubre del 2021, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 16 de diciembre del 2020, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, corresponde pronunciarnos respecto al tiempo transcurrido desde el año 2021 hasta la actualidad sin que se haya resuelto el recurso interpuesto. Sobre el particular, corresponde regirnos bajo las reglas establecidas en el numeral 4) del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: “(...), la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se mantiene el deber de resolver el presente recurso de apelación.

Precítese, que de conformidad a lo establecido en el artículo 151.3° del TUO de la Ley N° 27444: “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”; por tanto, corresponde atender el presente recurso.

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a





la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

En este entendido, el numeral 1) del artículo 218° del Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación”; y en su numeral 2) establece: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”;

Así también, el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “Acto Firme: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”;

De acuerdo a la doctrina jurisprudencial, los actos firmes son aquellos que no son impugnados dentro de los plazos legales y que, por ende, han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en tanto ha generado efectos de “cosa juzgada administrativa”; ello, concordante con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022- SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto del 2022, que ha señalado: “un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme”;

De otra parte, el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la misma Ley N° 27444 establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el respectivo orden de prelación: 1) Notificación personal al administrado en el domicilio real del interesado o afectado por el acto; 2) Mediante telegrama, correo certificado, telefax (...) y 3) Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación; no pudiendo la autoridad suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido, bajo sanción de nulidad de la notificación;

Ahora bien, de los actuados administrativos se advierte que con fecha 16 de diciembre del 2020, el ex servidor ALFREDO ORLANDO BALDODANO NONTOL solicitó el pago del derecho denominado “Fondo de Estímulo” e intereses legales, y con fecha 07 de enero del 2021 se le notificó la respuesta a su solicitud a través del Oficio N° 008-2021-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 06 de enero del 2021, el cual fue válida y oportunamente notificado vía correo institucional a la dirección electrónica consignada en su legajo personal: abaltodano@gmail.com, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la misma Ley N° 27444;

Sin embargo, pese a haber sido debidamente notificado con el Oficio N° 008-2021-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 06 de enero del 2021, el ex servidor no interpuso recurso impugnatorio contra dicho acto administrativo; por lo que, existiendo un plazo legal perentorio de 15 días hábiles que el impugnante tenía para interponer su recurso de apelación (artículo 218° del Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General) y habiendo vencido





dicho plazo sin haber ejercido su derecho de contradicción, dicho Oficio N° 008-2021-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 06 de enero del 2021, adquirió la calidad de acto administrativo firme, con investidura de cosa juzgada decidida, tal y conforme lo estipula el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Si bien, con posterioridad, con fecha 27 de octubre del 2021, después de 09 meses - fuera del plazo legal- el impugnante pretende interponer un recurso de apelación contra una supuesta Resolución Denegatoria Ficta que habría denegado su solicitud de pago del derecho “Fondo de Estímulo”; éste no puede ser atendido porque existe un pronunciamiento expreso, firme y eficaz emitido por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones sobre el cual nunca se interpuso recurso impugnatorio alguno, siendo que dicho acto administrativo se notificó mucho antes de la interposición del presente recurso ficto, no habiéndose configurado ningún silencio administrativo negativo;

Siendo ello así, el Oficio N° 008-2021-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 06 de enero del 2021, ha adquirido la calidad de acto administrativo firme con investidura de cosa juzgada administrativa, no pudiendo ser objeto de cuestionamiento o impugnación, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444, concordante con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022-SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto del 2022, que señala: “un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme”;

En definitiva, en estricta observancia de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, en este estadio procedimental, el recurso impugnatorio interpuesto contra la supuesta Resolución Denegatoria Ficta debe ser rechazado liminarmente al no haberse configurado el silencio administrativo negativo, existiendo un pronunciamiento expreso, firme y eficaz con investidura de cosa juzgada decidida;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 287-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 527-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación (por no haberse configurado el silencio administrativo negativo), interpuesto por el ex servidor **ALFREDO ORLANDO BALTODANO NONTOL** contra la Resolución Denegatoria Ficta que habría denegado su solicitud de pago del derecho denominado “Fondo de Estímulo” restituido mediante Resolución Directoral Regional





N° 669-2005-GRLL-GFJ/DRTC, más intereses legales; conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR como **ACTO FIRME** el acto administrativo contenido en el Oficio N° 008-2021-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 06 de enero del 2021, en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

